



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 147 -2012-OEFA/DFSAI**

San Isidro, 05 JUN. 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 989-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 12 de diciembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 071-08-MA/E; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- a. Entre los días 20 al 26 de junio de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Huancavelica y Junín, correspondiente al año 2008, a la Unidad de Producción "Carahuacra", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 13-2008-SEMA correspondiente a la Supervisión especial de Monitoreo Ambiental, realizada en la unidad de producción "Carahuacra" (folios 1 al 63 del expediente N° 071-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 989-2008-OS-GFM, notificado con fecha 04 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 64 del expediente N° 071-08-MA/E) por una (01) supuesta infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1102785 de fecha 12 de diciembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 65 al 75 del expediente N° 071-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

<sup>2</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIÓN

### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-3 (efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la concentradora Victoria de la UP "Carahuacra", correspondiente al punto de control MA-19), respecto al parámetro pH.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

#### <sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

##### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

#### <sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

##### "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

#### <sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-OEFA/DFSAI

Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-3 (efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la concentradora Victoria de la UP "Carahuacra", correspondiente al punto de control MA-19), respecto al parámetro pH.**

#### **3.1.1 Descargos**

- a. VOLCAN manifiesta que la planta de neutralización de aguas ácidas debe operar con un pH cuyo valor debe estar entre 8 a 8.30, a fin de que los metales se precipiten y se garantice la calidad del agua que se vierte.
- b. Asimismo, indica que el valor promedio de los resultados del parámetro pH, obtenido los días 21 y 22 de junio de 2008 son de 8.64 y 8.95 respectivamente y en consecuencia no se habría cometido los excesos de los NMP.
- c. Adicionalmente, cuestiona la credibilidad de la calibración de los equipos (potenciómetros) utilizados en la supervisión, argumentando que el equipo utilizado en planta no coincide con los utilizados por la Supervisora, existiendo una diferencia de 0.20 y 0.25. Asimismo, considera que antes de empezar la toma de muestras se debió coordinar tanto el estado de los equipos de ambas partes como la metodología en la toma de muestras, a efectos de que VOLCAN pudiera ejercer su derecho de defensa.
- d. Además, VOLCAN indica que en las Actas de Monitoreo expresó desconocer la toma de muestras en los puntos indicados, afirmando que durante la diligencia la Supervisora mencionaba que VOLCAN no debería exigir el cumplimiento de los protocolos de monitoreo.
- e. VOLCAN agrega que en el Informe de la Supervisora no se acredita que los instrumentos de medición utilizados estuvieron calibrados con los buffer de 4.00, 7.00 y 10.00 de pH, señalando además que los instrumentos deben ser calibrados en el lugar de monitoreo y en presencia de sus representantes.
- f. Por otro lado, VOLCAN solicita que se aplique al presente caso el principio de causalidad establecido en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG); debido a que la empresa considera que no ha infringido los NMP.
- g. Asimismo, cuestiona la legalidad de la supervisión por no haberse llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM. Agregando que tampoco dicha supervisión se adecúa a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/GDM, que

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N°147 -2012-OEFA/DFSAI

aprueba los formatos de Fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente y que además se incumplió el Protocolo en tanto se le impidió la toma de contramuestras de la muestra tomada por la Supervisora, con lo cual se vulneró sus derechos de defensa y debido procedimiento.

- h. Finalmente, VOLCAN manifiesta que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de la infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad al interpretar una norma sancionadora.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 6 - vuelta y 63 del expediente N° 071-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-3, del efluente de descarga de la Planta de tratamiento de aguas de mina de la concentradora Victoria, correspondiente al punto de control MA-19.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado E-3 obrante a folio 8 del expediente N° 071-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en el Informe de Campo N° 07-08-0445 (folio 45 del expediente N° 071-08-MA/E), adjunto en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-3 (MA-19)	pH	6 - 9	Día 1	2° Turno	9.35
			Día 2	1° Turno	9.15
				3° Turno	9.12

- e. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-3 (MA-19) incumplen los NMP correspondiente al parámetro pH, establecido en el Anexo 1<sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

8

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
-----------	----------------------------	----------------------



## RESOLUCION DIRECTORAL N°147-2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la planta de neutralización de aguas ácidas deben operar con un pH cuyo valor debe encontrarse entre 8 a 8.30; cabe manifestar que efectivamente el parámetro pH debe estar "en cualquier momento" dentro del margen de 6 a 9, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
- g. En cuanto a lo señalado por VOLCAN, que el valor promedio del parámetro pH obtenido los días 21 y 22 de junio no excede los NMP; corresponde precisar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son aleatorias y puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, cabe reiterar que dicho acto se encuentra enmarcado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, señalando explícitamente que los resultados analíticos no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Esto es, la norma no acepta valores promedios para el presente caso, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra ("valor en cualquier momento").
- h. Con relación a los descargos de VOLCAN, en cuanto a la credibilidad de la calibración de los equipos utilizados, cabe señalar que revisado el Informe de Supervisión se puede evidenciar que dichos equipos se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras, los cuales contaban con sus respectivos certificados de calibración obrante a folios 47 y 49 del expediente N° 071-08-MA-E. Asimismo, cabe agregar que el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., es una entidad acreditada por INDECOPI, por lo que la calidad del procedimiento en la toma de muestras están garantizadas. Además, debe tenerse presente que la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas; por lo que carece de fundamento lo señalado por la empresa.
- i. Con respecto a la metodología de las muestras, cabe indicar que tampoco es deber de la Supervisora coordinar la metodología, dado que los procedimientos utilizados en el presente caso en la toma de muestras se encuentran respaldados por la "Garantía de Calidad (QA)" y el "Control de Calidad (QC)", tal como se establece en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala que por dichos términos mencionados: "se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua". Ello en razón a que se entiende que el laboratorio acreditado por el INDECOPI ha cumplido con dichos requisitos.
- j. Con relación a la legalidad de la Supervisión por no haberse llevado a cabo de acuerdo al Protocolo establecido por el MEM conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalizaciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; corresponde señalar que dicho Reglamento fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°

Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-OEFA/DFSAI

28964, en la cual se dispone que el dicho Reglamento y sus modificatorias continuarían aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe sus procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN. En tal sentido, la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante la vigencia del Reglamento de Supervisión aprobado por OSINERGMIN, por lo que corresponde que dicho procedimiento se rija por lo dispuesto en esta norma. En consecuencia, los formatos utilizados en el Informe de la Supervisora son válidos.

- k. Respecto a lo indicado por VOLCAN, que el incumplimiento del Protocolo impidió la toma de contramuestras, conforme a los párrafos precedentes, se debe indicar que durante la Supervisión se ha seguido estrictamente el procedimiento para la toma de muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM en tanto fue realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI, por lo que no se vulneró el principio de debido procedimiento (el mismo que incluye el derecho de defensa).
- l. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2<sup>o7</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1<sup>o8</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- n. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>9</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...) Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

<sup>8</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°147-2012-OEFA/DFSAI

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- v. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- w. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- x. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría<sup>10</sup> ha señalado que:
- "La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"*
- y. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- z. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230<sup>11</sup> de la LPAG.
- aa. Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de causalidad, debido a que la empresa alega que no es responsable del incumplimiento del presente NMP, cabe señalar que de conformidad con lo desarrollado con anterioridad, ha quedado debidamente acreditado que la empresa incumplió con el parámetro de pH en el punto de monitoreo E-3, del efluente de descarga de la Planta de tratamiento de

<sup>10</sup> Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

<sup>11</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 147-2012-OEFA/DFSAI

componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- q. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- r. En efecto, en el referido artículo 4°, se señala explícitamente que los *"resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.
- s. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- t. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- u. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:



## RESOLUCION DIRECTORAL N°147-2012-OEFA/DFSAI

aguas de mina de la concentradora Victoria, correspondiente al punto de control MA-19; esto es, se demuestra que la empresa es responsable por incumplir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en tal sentido, carece de fundamento lo alegado por la empresa.

- bb. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

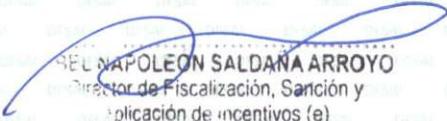
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una infracción grave a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
NELSON NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA